

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-94/2015, SUP-REC-95/2015, SUP-REC-107/2015, Y SUP-REC-108/2015

RECURRENTES: RAYMUNDO FLORES ELIZONDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-94/2015, SUP-REC-95/2015, SUP-REC-107/2015, y SUP-REC-108/2015, promovidos, respectivamente, por **Raymundo Flores Elizondo, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la

**SUP-REC-94/2015
Y ACUMULADOS**

sentencia dictada el catorce de abril de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador, todos de esa entidad federativa.

2. Convocatoria. El tres de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la “*CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN...*”, en la que se estableció, en su base séptima, que el registro de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el catorce de enero de dos mil quince, a partir de las once y hasta las catorce horas, en el domicilio de ese instituto político.

3. Solicitud de registro. El catorce de enero de dos mil quince, Ivonne Liliana Álvarez García solicitó su registro ante la mencionada Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, como precandidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León.

4. Escrito de denuncia. El dieciséis de enero de dos mil quince, “*el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Nuevo León*”, presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, entre otros, en contra de Raymundo Flores Elizondo, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos, aduciendo violaciones a la normatividad electoral por haber asistido al acto en el que se registró Ivonne Liliana Álvarez García como precandidata única a Gobernadora del Estado de Nuevo León. Con motivo de ese escrito, se integró el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-001/2015.

5. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El nueve de marzo de dos mil quince, cumplido el trámite del procedimiento ordinario sancionador, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por oficio identificado con la clave DJCEE/130/2015, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-001/2015.

6. Resolución del Tribunal Electoral local. El quince marzo del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-001/2015, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO.- Son INEXISTENTES las supuestas violaciones atribuidas por el C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a los sujetos denunciados.

[...]

7. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la determinación mencionada en el apartado seis (6) que antecede, el veinte de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Nuevo León, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

8. Sentencia impugnada. El catorce de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

4. EFECTOS DEL FALLO

Como resultado de los razonamientos antes vertidos lo procedente es **revocar** la sentencia local combatida, para los efectos siguientes:

a) Ordenar al Tribunal Responsable que dentro de los **cinco días siguientes** al momento en que sea notificado de la presente ejecutoria, emita un nuevo fallo local en el que reproduzca las consideraciones conducentes de este fallo y, en su caso, resuelva lo que en Derecho corresponda.

b) Atender el planteamiento omitido relativo al presunto uso indebido de los vehículos de la corporación policiaca "Fuerza Civil" con el objeto de transportar ciudadanos para que acudieran al evento político en cuestión.

b) Notificar a las partes la nueva decisión que emita.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior, informe de ello a esta sala regional, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia atacada, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

[...]

II. Recursos de reconsideración y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil quince, Raymundo Flores Elizondo y Juana Aurora Cavazos Cavazos promovieron sendos recursos de reconsideración. Por su parte, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficios **TEPJF-SGA-SM-743/2015, TEPJF-SGA-SM-748/2015**, de diecisiete de abril de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió las demandas de los recursos de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Asimismo, por oficios **TEPJF-SGA-SM-745/2015** y **TEPJF-SGA-SM-746/2015**, de diecisiete de abril de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional mencionada con anterioridad, remitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-94/2015**, **SUP-REC-95/2015**, **SUP-JDC-898/2015** y **SUP-JDC-899/2015**, con motivo de las demandas presentadas respectivamente por Raymundo Flores Elizondo, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de reconsideración señalados en el resultando que antecede.

VI. Reencausamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar, mediante sendas sentencias incidentales, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de

expediente SUP-JDC-898/2015 y SUP-JDC-899/2015 a recurso de reconsideración.

VII. Turno a ponencia. Mediante sendos proveídos de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-107/2015 y SUP-REC-108/2015, integrados con motivo de las sentencias incidentales precisadas en el resultando sexto (VI) que antecede.

VIII. Radicación. Por autos de veintitrés abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-107/2015 y SUP-REC-108/2015, precisados en el resultando inmediato anterior.

IX. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

X. Admisión de demandas. Mediante sendos proveídos de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió los recursos de reconsideración que se resuelven.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cuatro recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los cuatro escritos de recurso de reconsideración se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León identificada con la clave SM-JRC-20/2015, aprobada en sesión pública el catorce de abril de dos mil quince.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los escritos del recurso de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-95/2015, SUP-REC-107/2015 y SUP-REC-108/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-94/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015.

2. Presupuesto del recurso. En los recursos de reconsideración, identificados en el preámbulo de esta sentencia, en cada caso, los recurrentes aducen como presupuesto especial de procedibilidad que la autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada, llevó acabo la interpretación directa del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey citó el artículo 134 y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, solo en el fondo del estudio se puede determinar si les asiste o no razón en cuanto a la interpretación directa de tal precepto, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia son procedentes.

CUARTO. Conceptos de agravio en los recursos de reconsideración SUP-REC-94/2015 y SUP-REC-95/2015.

Dado que se advierte identidad en el contenido de los escritos de los recursos de reconsideración presentados por Raymundo Flores Elizondo y Juana Aurora Cavazos Cavazos, sólo se transcriben los conceptos de agravio correspondientes al de recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-94/2015.

VI.- AGRAVIOS.-

PRIMERO.- La sentencia que por este vía se revisa resulta contraria a derecho, en virtud de que en su dictado los magistrados resolutores, han inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 2º, puntos 1. y 2. de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que disponen que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En efecto, los magistrados resolutores en el presente caso, expresan razonamientos jurídicos inaplicables y motivan de manera por demás ilógica, además de que han sentenciado en contra de las constancias y pruebas de autos, en detrimento de los derechos humanos y garantías del suscrito, ya que virtud de una indebida valoración de las mismas, han incumplido con el requisito de una debida motivación y fundamentación legal que toda sentencia de contener, conculcando así el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Los hechos denunciados que se atribuyen al suscrito no fueron apreciados conforme a los principios para valoración de la prueba, ya que contrario a lo sustentado por los magistrados resolutores, indudablemente, el presente caso en análisis no se está en presencia de un acto proselitista o de campaña, pues esta no había iniciado, aunado a que dicho acto no tuvo como finalidad ganar adeptos, sino se trató de un acto de registro de - en ese entonces- una precandidata, siendo por demás inexacto como lo afirman los resolutores **foja 7** pues todos los acompañantes a dicho acto son militantes del *Partido Revolucionario Institucional* sin que de las constancias se

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

pueda inferir que no sea así, máxime que los actos que se describen en las notas periodísticas en ninguna de ellas se hizo un llamamiento a que votaran o sufragara por persona alguna, se pronunciaran por tal o cual candidato, ni se mencionó la palabra voto, vota o sufragio, máxime que a esa hora aún no se cerraba el registro para quien aspirara a postularse al cargo de gobernador, no un acto de precampaña, valoración en ese sentido que carece de sustento legal y fáctico, ya que no hay elemento probatorio alguno que así lo acredite en la pieza de autos.

Cabe destacar que no existen constancias en los autos del juicio impugnado en donde se acredite que la ciudadana Ivonne Álvarez García, a la hora y día señalados por la Sala Regional, permitan concluir válidamente que no se trataba de una precandidatura única, toda vez que el plazo del registro de precandidatos al mencionado cargo de gobernador, en ese momento controvertido no había fenecido y podía estimarse que otros aspirantes estaban en condiciones de registrarse, aun y cuando en la especie es notorio hoy en día que no ocurrió así.

Además, la sentencia violenta mis derechos individuales y fundamentales de libertad de expresión, de asociación y reunión, en virtud de que en el juicio que se controvierte en ninguna parte de la sentencia se demuestra que el suscrito haya realizado el uso de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y precandidatos, lo que no permite tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, la Carta Magna establece que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos dentro de ella, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, y se concluye que se debe de garantizar ante todo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

En donde toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

Polo tanto, el Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan la legislación aplicable.

Lo anterior fue así, toda vez que la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso interno de selección

y postulación del candidato o candidata a Gobernador por el Estado de Nuevo León emitida por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y localizable en el portal de internet de la citada entidad partidista <http://www.pri.nl.org.mx/convocatoria/>, estableció un solo día (catorce de enero 2015) y un horario específico (de las 11:00 horas a las 14:00 horas), así como el lugar preciso (sede del PRI en el Estado) en el cual se constituirían todos aquellos aspirantes que desearan presentar su solicitud de registro al cargo referido, por lo cual los militantes de este partido teníamos conocimiento desde el día de la expedición de la convocatoria mencionada, que en esa fecha y en dicho lugar acudirían los mencionados militantes de mi partido, sin que tuviera que realizarse alguna invitación personal para concurrir a tal acto.

Así mismo la publicidad de la referida convocatoria desde su expedición hasta la fecha de la celebración del acto de recepción de registro que se contraviene fue de conocimiento público y difundida por los principales medios de comunicación lo cual es un hecho; por lo que es válido concluir que toda la difusión mediática que se le dio al acto de registro fue por **iniciativa propia y de cada medio** que acudió a la sede del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

De esta manera, el proceso de registro de precandidatos se desarrollo por una serie de actos sucesivos que transcurren de manera inevitable, en razón de los parámetros temporales normativos que fueron previstos en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para designar al candidato a Gobernador del Estado.

Consecuentemente, era inevitable que la gente se congregara, que otros militantes acudieran al conocer al momento de la expedición de la convocatoria que ese día llegaría al interior del partido personalidad con aspiraciones a la Gubernatura del Estado

Siendo que las suposiciones vertidas en el punto **3.3.1** de la sentencia en análisis, producto más de la imaginación, que no valoración que concluyó en la determinación en el sentido de que el acto de registro de la entonces precandidata en mención, para estimarlo un acto proselitista, nada más lejano a la verdad que ello, **foja 10** ya que del reporte de la notas periodísticas, sólo indicios y no elementos contundentes que de manera concatenada que haga suponer que el evento no estaba dirigido a la militancia, contrario a lo sustentado por la Sala **A Aquo**.

En efecto, no se reporta ni se acredita que los medios de comunicación hayan sido citados, convocados, mucho menos pagados para cubrir el evento de registro en análisis, resultando por demás aberrante la interpretación y supuesta valoración de que con posterioridad al mismo se hubiese realizado un evento, cuando el mismo sólo fue **extensión del acto de registro**, y sólo por razón de la cantidad de acompañantes y militantes rebasó la capacidad del edificio recinto oficial del partido político en mención, es que se llegó hasta la calle, resultando por demás imaginativo y no acreditado en autos de que a dicho

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

acto de registro hayan concurrido *ciudadanía en general* (sic), insisto sólo militantes acompañamos a la entonces precandidata al acto de su solicitud de registro.

Igualmente, indebida la valoración de que se haya dirigido un mensaje político, cuando lo que realmente aconteció lo fue un mensaje de **agradecimiento** a los militantes que estuvimos ahí, siendo totalmente inexacto que se haya movilizado a los simpatizantes o ciudadanía en general, lo cual tampoco se acreditó en los autos.

Así, tenemos que los magistrados resolutores han sentenciado en el presente caso, sólo en base a imaginar sin mucho fundamento y no de elementos objetivos o medios convictivos, lo que no es legal, cuando lo que debieron haber realizado en una recta administración de justicia, era haber valorado los elementos convictivos conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y, no como lo realizaron en el presente caso, en el que sólo en base a una divagación complicada y con apariencia de profundidad, concluyeron de manera por demás dogmática en que el acto de registro de la precandidata era un acto de proselitismo, revocando así la sentencia y produciendo la sentencia que ahora se revisa en esa vía, motivo suficiente para revocar la sentencia al in-observarse las reglas y garantías de seguridad jurídica y legalidad en su dictado.

Así en base a esa viciada valoración, partiendo de esas razones o argumente aparente con que se quiere defender o persuadir de lo falso, los magistrados resolutores entran en una pretendida valoración y alcances de artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevé la obligación de los funcionarios públicos relativa a aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y pese a que hace suyo el criterio de que para tener por actualizada la vulneración al citado precepto constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos, **foja 21 segundo párrafo**, no obstante a lo anterior, de manera por demás súbita y carente de una debida motivación y fundamentación, contraviniendo el principio de adquisición procesal los sentenciadores valoran únicamente las pruebas del denunciante, lo que no es legal, confirme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* que establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el *principio de adquisición procesal*, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva **debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo

unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, motivo suficiente para revocar en esa parte la sentencia impugnada.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia que enseguida me permito transcribir:

Época: Cuarta Época

Registro: 1179

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Materia(s): Electoral

Tesis: 19/2008

Pag. 11

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe)

De esta guisa, en base a un sofisma, que no en una recta valoración de todos los elementos de convicción de manera unitaria e indivisible los magistrados resolutores aplican un criterio sustentado en una sentencia en la que se ventilaron hechos distintos a los sometidos a su consideración, concluyendo en que la sola presencia del suscrito en el acto de acompañar a mi compañera de Instituto Político, constituye un acto equiparable a uso indebido de recursos públicos, pese a que acredite en autos que para el suscrito no era día hábil, ni horas hábiles, in-aplicando una **Jurisprudencia 14/2012**, lo que no es legal para en el caso de la resolución de los medios de impugnación en los que por disposición de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en su artículo 2, obliga al juzgador a que en su dictado se interpretaran las leyes conforme a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* esto es en *sentido amplio*, no restringido, como acontece en el presente caso, lo que trascendió en el fallo impugnado, conculcando así mis derechos humanos de libre asociación, políticos, de seguridad jurídica y debido proceso legal, pese a que afirman realizar en su sentencia que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio, lo que implican la garantía al recto y debido proceso, atento al principio general de derecho *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda* lo cual en la especie no acontece, que de haberlo interpretado de manera amplia se habría sentenciado la inexistencia de la contravención denunciada y la no actualización del uso indebido de recursos públicos, motivos suficientes para revocar por esa sala Superior lo sentenciado, por ser lo que en derecho y justicia corresponde.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

No obstante resultar aplicable al presente caso y, no obstante que los hechos concuerdan con los sometidos a consideración de los magistrados resolutores, pese a que su aplicación no constituye una aberración y deben ser regidos por la misma, virtud de lo acreditado por el suscrito sobre el particular en los presentes autos, me permito transcribir la Jurisprudencia que enseguida transcribo:

Época: Quinta Época

Registro: 1549

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Materia(s): Electoral

Tesis: 14/2012

Pag. 11

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. (Se transcribe)

SEGUNDO.- La sentencia que por este vía se revisa resulta contraria a derecho, en virtud de que en su dictado los magistrados resolutores, han inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 2º, puntos 1. y 2. de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que disponen que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De esta guisa, en base a un sofisma, que no en una recta valoración de todos los elementos de convicción de manera unitaria e indivisible los magistrados resolutores pese a que reconocen que conforme a la citada *jurisprudencia 14/2012*, de manera por demás dogmática y si sustento legal y motivación, sustentan que el uso de figuras legales, para realizar actividades de naturaleza privadas son insuficientes, sólo por razón de que el suscrito me eximí de asistir a mis labores y funciones, mediante el ejercicio de una prerrogativa de índole laboral, no obstante lo anterior, a su juicio estiman mi conducta y ejercicio legítimo resulta sancionable, lo que estimo constituye una aberración jurídica que no admite mayor análisis

al restringir una prerrogativa laboral legítima, en base a elucubraciones, asumiendo que el suscrito sólo haya dedicado mi día al acompañamiento del registro de la candidatura en cuestión, cuando es de lo más común para la clase empleada solicitar permiso o días a cuenta de vacaciones a fin de asistir a una consulta médica propia o de algún familiar, para asistir a un servicio funeral, una incapacidad o licencia por maternidad, juntas de carácter sindical para el caso de los sindicalizados, trámites de pasaporte o visas, citaciones o comparecencias a una autoridad administrativa o judicial, llevar talleres o cursos de capacitación, firma de escrituras por adquisición de algún inmueble, de los que resulta por demás carente de sustento probatorio y desde luego de una adecuada motivación y motivación, en lo que a su juicio es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, de esta manera resulta por demás arbitrario lo afirmado por los magistrados juzgadores a **foja 24** en el sentido de que el suscrito obró en **fraude a la ley** (sic), máxime que como lo reconocen los sentenciadores, se trata de figuras o prerrogativas laborales **legales**, ello con independencia de que no me auto eximí de presentarme a mis labores, como equivocadamente los sustentan los magistrados resolutores, sino que en el ejercicio de un derecho legal, a mi solicitud de un día de vacaciones recayó un acuerdo que así y por escrito lo autorizó, que no fue valorada de manera adminiculada y en forma integral, lo que de manera alguna podría legalmente ser objeto de aplicación de una sanción, contrario a lo sentenciado.

Derechos laborales legítimos los anteriores que se equiparan a las licencias sin goce de sueldo que exige la ley a quienes aspiren a un cargo de elección popular previsto por el artículo 36, fracción XIV; de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León*, derecho o prerrogativa correlativo a la obligación a cargo del patrón a conceder la misma.

De misma forma en que el artículo 124 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, prevé el goce de *licencias* un periodo de vacaciones, al igual que el Poder Judicial de la Federación prevé prerrogativas laborales lícitas en favor de sus servidores públicos en sus artículos 118, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, la concesión por escrito y por periodo determinado de licencias a condición de que sea solicitadas igualmente por escrito, sin que pueda deducirse cubierta dicha formalidad, que los actos privados que realicen quienes gozan de licencia o periodo vacacional, un fraude a la ley, mucho menos que quienes les sustituyan en el cargo de manera interina, sus actos sean nulos, por sospecharse ser fruto de actos viciados o de la realización de un acto aparente, ejemplificaciones las anteriores, sólo para fines de resaltar que lo notorio de lo imaginativo de la indebida motivación que realizan los magistrados resolutores, en lo que respecta a la conducta que a su juicio resulta sancionable, no obstante que en cualquier relación de trabajo no se tiene

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

sujeción a horario en el periodo vacacional y el estar de vacaciones no me desvincula de la prohibición de marras.

Ahora bien, como cuestión previa, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia número 18/2012 (10ª), aprobada en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, sostuvo que con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (*en la que se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, del citado ordenamiento, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; que no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Por lo que concluyó, que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Criterio que tiene por rubro y texto el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que

se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”

(contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro).

En ese contexto, es claro que antes de la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad de leyes, y después de dicha reforma, se incorporó el control de convencionalidad, que podrá ejercerse también por los jueces nacionales tanto federales como del fuero común, empero, éstos únicamente podrán inaplicar la norma si la llegasen a considerar que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Apoya lo anterior, la tesis número P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal en el País, que tiene por rubro y texto:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” (Se transcribe)

Con lo anterior queda evidenciado, que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación pueden ejercer tanto el control de constitucionalidad de leyes (*el examen de la norma inferior para determinar si la misma contraviene a la norma superior*) como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, que comprende no sólo llevar a cabo el análisis de las normas reclamadas para verificar si son contrarias de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sino efectuar un estudio de oficio en cada caso concreto para evidenciar si alguna disposición ahí aplicada vulnera los citados derechos, tomando en cuenta los pasos antes precisados.

En ese contexto, ese H. Juzgador Federal deberá proceder al análisis del problema jurídico planteado, atendido en su causa de pedir, en un contexto de armonía con la norma constitucional y con los instrumentos y estándares internacionales de protección de derechos humanos, pues de resultar fundado se determinaría si el acto de molestia se interpretó o no conforme a tales normas supranacionales.

Preceptos los anteriores que regulan la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en que todo gobernado tiene derecho a la justicia.

Por su parte, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Federal,¹ se establece que en los Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

1 (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa tesitura, tampoco debe pasar por desapercibido a ese H. Juzgador Federal la relación que guarda en el presente considerando la garantía de trabajo a que todo gobernado tiene derecho de manera lícita y que se encuentra consagrada en el artículo 5° Constitucional, que prevé, en lo que nos interesa, que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, así como la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la propia Constitución Federal, y la garantía de propiedad consagrada en el artículo 27 de Nuestra Carta Magna.

Como se observa, el segundo párrafo del citado artículo 1° de la Constitución Federal exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Apoya lo anterior, la tesis número XXVI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, criterio que fue aprobado en sesión privada de quince de febrero de dos mil doce, de rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,² (Pacto de San José), firmada en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 14.1

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores [...]”.

Asimismo, dicho pacto prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

También refiere que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las

acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En ese contexto, es evidente que tanto el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho a la tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales, pues son muy claros al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecidos por la ley.

Respecto a la citada garantía de tutela judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México (párrafo 140)* que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “*debido proceso legal*”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Además, la citada Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco contra México (párrafo 190)* señaló que dicho tribunal ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (*artículo 25*), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (*artículo 8.1*), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (*artículo 1.1*)³

3 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 32, párr. 91; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 40, párr. 110, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 122.

De esta guisa, en base a un sofisma y no acreditado fraude a la ley, que no en una recta valoración de todos los elementos de convicción de manera unitaria e indivisible, los magistrados inferiores, han resuelto revocar la sentencia que decretó la inexistencia de violaciones, para en cambio, ordenar el dictado de un nuevo fallo en el que resulta sancionable dicha conducta, sin que tal consideración tenga sustento legal, jurisprudencial y mucho menos en una interpretación en sentido amplio del Pacto Federal.

En efecto, sin expresar causa, razón, modo, ocasión, respecto de la conducta desplegada por el suscrito en un día que lo fue inhábil a la investidura que represento en el ejercicio de un derecho laboral al que todo trabajador o empleado tiene derecho, la sala Regional mediante el dictado de una sentencia en la que no se colman los principios de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad, congruencia interna y externa, que toda sentencia debe colmar, máxime en tratándose de la interpretación del precepto constitucional en un sentido amplio y no restrictivo, motivo suficiente para que esa sala Superior, revoque la misma, por ser lo que en derecho y justicia corresponde.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

TERCERO.- Los magistrados resolutores de la Sala Regional Monterrey en la sentencia que por esta vía se revisa, incurren en un gravísimo yerro, incumpliendo así el principio constitucional de legalidad que se exige revista toda resolución judicial, al considerar que por la sola presencia del suscrito en el acto de registro de la entonces precandidata por el PRI a la gobernadora, a quien sólo acompañé al acto formal de registro el anterior, que contrario a los sustentado por la Sala Regional Monterrey del ese Poder Judicial de la Federación, de ninguna manera constituye una actividad de proselitismo, como atinadamente lo resolvió el tribunal responsable electoral local en el procedimiento ordinario sancionador, y que el suscrito, separado de mi cargo por virtud de una previa autorización de un día de vacación, sólo por razón de mi presencia constituye una **conducta equiparable** al uso indebido de recursos públicos(sic). Máxime que el suscrito no difundí mensaje que implicara pretensión a ocupar un cargo de elección popular, mi intención de obtener el voto, de favorecer a algún candidato, lo que estimo resulta por demás ilegal y arbitrario, razón por la que ocurro a instaurar en presente medio de impugnación.

Indudablemente que la anterior consideración, resulta por demás dogmática carente de sustento legal y factico, que además constituye un menoscabo al *principio de exacta aplicación de la ley, que rige en materia administrativa*; Lo anterior es así, ya que al no actualizarse disposición o desvío de recursos públicos, puesto que no cobré el día no trabajado, ni me distraje de mis ocupaciones, mucho menos influí en la equidad de la contienda electoral, pues contrario a lo sustentado por los magistrados inferiores en la sentencia que por esta vía se revisa, el mensaje fue dirigido a militantes acompañantes al acto de registro de la precandidata de mérito, sin que obre en las constancias de autos prueba plena respecto del desvío o uso indebido de recursos públicos, sino basados únicamente en suposiciones y, no prueba plena, y sólo en suposiciones y una supuesta **equiparación**, lo que está proscrito en la legislación penal, como en la materia administrativa, virtud al principio de exacta aplicación de la ley, lo que hace que en el presente caso no se actualice la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cumple el grado de exigencia de la garantía de legalidad que toda sentencia debe cumplir, motivos suficientes los anteriores para dejar insubsistente la resolución que se impugna por esta vía

Resultando aplicable al presente caso la Jurisprudencia y Tesis que enseguida me perito transcribir:

Época: Novena Época
Registro: 188745
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIII/2001

Página: 718

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. (Se transcribe).

Época: Quinta Época

Registro: 2832

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Materia(s): Electoral

Tesis: 38/2013

Pag. 75

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

SERVIDORES PÚBLICOS- SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. (Se transcribe).

De esta manera, contrario a la consideración e interpretación de la norma constitucional por los magistrados resolutores, se inobserva la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", en la que se estableció que si cierta disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado **debe encuadrar exactamente** en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

Igualmente resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia que enseguida me permito transcribir:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe).

CUARTO.- La resolución impugnada que por esta vía se revisa resulta contraria a derecho, en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 2º puntos 1.- y 2.- de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que resulta contraria a una interpretación favorable a la persona demás de resultar incongruente, ya que, por una parte, sustentan los magistrados resolutores que en un análisis del **artículo 134 constitucional, párrafo séptimo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todos los servidores públicos tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, para luego posteriormente, en la misma resolución impugnada, sustentar que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, *es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos*, lo cual en el presente caso no se acreditó y se resolvió por los magistrados inferiores, en las contra de las constancias de autos, lo que resulta ilegal.

En efecto, los magistrados resolutores, sustentan de manera por demás arbitraria que sólo por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, nada más alejado del tipo legal o hipótesis normativa constitucional de mérito, además de que por tratarse en la especie de un asunto de la materia administrativa opera el principio de exacta aplicación y, por ende, está proscrito la aplicación de sanciones por **equiparación o analogía** como lo pretenden y resuelven en los magistrados inferiores en su resolución que sin duda resulta contraria a derecho, conculcándose así el estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia, ilegalidad que trascendió en el fallo que se revisa, que de haber obrado en el sentido de exacta aplicación, habrían resuelto que no se actualiza en el presente caso, uso indebido de recursos públicos, mucho menos su *quantum*, además de no he obrado favoreciendo o perjudicando a algún partido o candidato, ni he realizado acto de proselitismo alguno, ni he roto el principio de imparcialidad como sin razón lo sustentan los magistrados inferiores, motivo suficiente para dejar insubsistente y revocarla misma sentencia en cuestión, lo que deberá ser reparado por esa Sala Superior, entrando en el estudio del fondo del presente asunto, resolver que, en el presente caso, se han inobservado normas y derechos humanos fundamentales en mí perjuicio.

Resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio sustentado por el H Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de la Nación, mismo que es letra:

Época: Cuarta Época
Registro: 1257
Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
Materia(s): Electoral
Tesis: 28/2009
Pag. 23
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XXI.2o.12K
Página: 813
SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (Se transcribe).

QUINTO.- La resolución que por esta vía se revisa resulta contraria derecho en razón de que en la misma los magistrados resolutores desprotegen los derechos políticos del suscrito como ciudadano de Nuevo León, ya que por mandato contenido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de asuntos de su competencia en los que se interprete o analice sobre la constitucionalidad o convencionalidad de actos de autoridad, como en el presente caso, que se contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, máxime que en la especie ha sido impugnada, porque con su ejercicio **ex officio** debe garantizarse la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

En consecuencia, el Tribunal resolutor, pese que tiene facultades para analizar las normas jurídicas, ya sean administrativas, reglamentarias y legislativas, debiendo contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación hermenéutica constitucional en donde pondere el sentido y alcance de las normas invocadas, en su caso, **inaplicadas** en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, lo cual en el presente caso, los magistrados resolutores no realizaron, lo que deberá ser reparado por esa H. Sala Superior, por ser lo que en derecho y justicia corresponde.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Además, las garantías referidas en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal precisan que las normas en materia de derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En el párrafo segundo se recoge el principio *pro homine*, el cual consiste en pondera el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos extensivos y, por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En este contexto la doctrina ha considerado que el referido principio *pro homine* tiene dos variantes que son:

a).- Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante a su vez se compone de: a.1) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender el precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente I) las limitaciones que mediante la ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y II) debe de interpretarse la norma de manera que optimice su ejercicio; a.2) Principio de favor a víctimas o principio de favor a debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

b).- Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.- Y, en el tercer párrafo del precepto jurídico ya referido la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, por estas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración que se interpone contra la sentencia deberá declararlo procedente y reparar las violaciones cometidas por las responsables para el efecto de que no se me aplique por analogía, ni por tratarse de una conducta equiparable (sic), además de no actualizarse la hipótesis de la conducta sancionable prevista en el citado precepto **artículo 134 constitucional, párrafo séptimo**, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Con las facultades que les otorga el artículo 23, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de advertir que de los hechos y agravios narrados existieran deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los mismos, deberán suplir la deficiencia de los mismos, además de que ataquen de manera directa contra de los artículos 1º, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ruego a ustedes, de advertir que ha habido en mi contra la aplicación de una norma general discriminatoria y atentatoria a los más elementales derechos humanos, cuya tutela y mayor salvaguarda se contienen en la Carta Magna, misma que en su última reforma en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional *-principio pro persona o pro homine-*, dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Resulta aplicable por analogía al presente caso el criterio que enseguida me permito transcribir:

Época: Tercera Época

Registro: 278

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Materia(s): Electoral

Tesis: CXXXVIII/2002

Pag. 0

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Se transcribe)

Época: Décima Época

Registro: 2008516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.30.J/25 (10a.)

Página: 2256

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Época: Décima Época Registro: 2005258 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de enero de 2014 Materia(s): (Común) Tesis: 2ª CXXVII/2013 (10ª.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes, C.C. Magistrados, Atentamente, solicito:

PRIMERO: Tengan al suscrito con el carácter indicado, interponiendo en tiempo y forma promoviendo por mi propio derecho, con este escrito **Recurso de Reconsideración** con respecto de la sentencia de fecha **catorce de abril de dos mil quince** y por expresando los agravios que la misma irroga al suscrito.

SEGUNDO: Se admita a trámite el mismo, peticionando copia certificada del acuerdo que recaiga al presente curso

TERCERO: En términos de lo dispuesto y con las facultades que les otorga el artículo 23, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de advertir que de los hechos y agravios narrados existieran deficiencias u omisiones en los mismos y que puedan ser deducidos de los mismos y que se cometió en mi contra actos que constituyen una violación manifiesta a preceptos constitucionales, ruego a ustedes suplir la deficiencia de los mismos y de ser procedente el trámite a través de algún otro medio de impugnación, ordenar en dado caso, su **reencauzamiento** con las facultades que la citada ley les confiere.

CUARTO.- En su oportunidad dictar sentencia en la que restituya al suscrito en mis derechos político-electorales violados.

QUINTO. Conceptos de agravio en los recursos de reconsideración SUP-REC-107/2015 y SUP-REC-108/2015.

Toda vez que se advierte identidad en el contenido de los escritos de los recursos de reconsideración presentados por Federico Eugenio Vargas Rodríguez y Adrián Emilio de la Garza Santos, sólo se transcriben los conceptos de agravio correspondientes al recurso de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-107/2015.

[...]

AGRAVIOS

Fuente del agravio:

Causa agravio al suscrito la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se controvierte el contenido de los artículos 9o.; 14; 16; 17; 35, fracción III; fracciones I, párrafo segundo, *in fine*; y 99, fracción V, de la Constitución Federal, por lo que se acude a esa instancia superior jurisdiccional para acceder a una justicia de lo que indebidamente sentencia la Sala Regional, violentando mis derechos humanos y mis garantías constitucionales con su proceder, conforme a las argumentaciones siguientes:

PRIMERO.- La sentencia dictada carece de la debida motivación y fundamentación por que sostiene incongruentemente argumentaciones tendentes a establecer una maximización inconstitucional restrictiva de mis derechos humanos, bajo la interpretación equivocada del artículo 134 Constitucional, en su variable de normatividad rectora de la imparcialidad de los recursos de los servidores públicos.

Sin embargo, en la balanza de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, contenidos en nuestro ordenamiento superior, tratados internacionales y leyes federales, es y será prioridad para las autoridades del Estado Mexicano maximizar los derechos humanos y no realizar restricciones excesivas, innecesarias o superiores a las previstas por las leyes; debiendo acotar su función a las líneas y cauces constitucionales rectores de los derechos y las obligaciones de los servidores públicos.

Bajo este contexto, contrario a lo dictado en su sentencia por la Sala Regional Monterrey, el supuesto evento partidista celebrado el pasado catorce de enero, en ningún momento puede clasificarse como un evento de naturaleza proselitista, toda vez que el objetivo real de ese acto interno del Partido Revolucionario Institucional era simplemente el proceso de registro de los aspirantes a precandidatos para ser postulados como candidato al cargo de Gobernador Constitucional de Estado de Nuevo León.

Lo anterior fue así, toda vez que la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso interno de selección y postulación del candidato o candidata a Gobernador por el Estado de Nuevo León emitida por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y localizable en el portal de internet de la citada entidad partidista <http://www.prinl.org.mx/convocatorias/>, estableció un solo día (**catorce de enero de 2015**) y un horario específico (**de las 11:00 horas a las 14:00 horas**), así como el lugar preciso (**sede del PRI en el Estado**) en el cual se constituirían todos aquellos aspirantes que desearan presentar

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

su solicitud de registro al cargo referido, por lo cual los militantes de este partido teníamos conocimiento desde el día de la expedición de la convocatoria mencionada, que en esa fecha y en dicho lugar; acudirían los mencionados militantes de mi partido, sin que tuviera que realizarse alguna invitación personal para concurrir a tal acto.

Así mismo, la publicidad de la referida convocatoria desde su expedición hasta la fecha de la celebración del acto de recepción de registros que se controvierte, fue de conocimiento público y difundida por los principales medios de comunicación lo cual es un hecho notorio; por lo que es válido concluir que toda la difusión mediática que se le dio al acto de registro fue por iniciativa propia de cada medio que acudió a la sede del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

De esta manera, el proceso de registro de precandidatos se desarrolló por una serie de actos sucesivos que transcurren de manera inevitable, en razón de los parámetros temporales normativos que fueron previstos en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para designar al candidato a Gobernador del Estado.

Consecuentemente, era inevitable que la gente se congregara, que otros militantes acudieran al conocer al momento de la expedición de la convocatoria que ese día llegaría al interior del partido personalidad con aspiraciones a la Gubernatura del Estado.

Como se puede advertir de las constancias agregados a los autos del juicio que se combate, acudieron el día 14 de enero al acto de registro un gran número de personas sobrepasó la capacidad de las instalaciones de la sede del Instituto Político en comento, por lo que se continuó con ese acto de registro en el exterior del recinto, durante el cual hicieron uso de la palabra algunos militantes del Partido, sin que los discursos expresados hubieren contenido mensajes proselitistas, ya que no se dirigían al electorado en general, no solicitó el voto para elegir a un candidato, no se presentó a ningún candidato con la finalidad de ganar adeptos o simpatías, y todos los presentes tenían conocimiento pleno de lo que sucedería ese día, a esa hora y en ese lugar, que como ya se dijo, el objetivo era únicamente llevar a cabo un acto de registro de precandidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

Cabe destacar que no existen constancias en los autos del juicio impugnado en donde se acredite que la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, a la hora y día señalados por la Sala Regional, permitan concluir válidamente que no se trataba de una precandidatura única, toda vez que el plazo de registro de precandidatos al mencionado cargo de Gobernador, en ese momento controvertido no había fenecido y podía estimarse

que otros aspirantes estaban en condiciones de registrarse, aun y cuando en la especie es notorio, hoy día que no ocurrió así. Además, la sentencia violenta mis derechos individuales y fundamentales de libertad de expresión, de asociación y reunión, en virtud de que en el juicio que se controvierte en ninguna parte de la sentencia se demuestra que el suscrito haya realizado el uso de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia electoral entre los partido políticos y los precandidatos, lo que no permite tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, la Carta Magna establece que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos dentro de ella, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, y se concluye que se debe de garantizar ante todo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución Mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

En donde toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden, los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo tanto, el Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Por lo que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales y derechos fundamentales, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de asociación, de libre expresión de las ideas o de reunión, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Así mismo la publicidad de la referida convocatoria desde su expedición hasta la fecha de la celebración del acto de recepción de registro que se contraviene fue de conocimiento público y difundida por los principales medios de comunicación lo cual es un hecho; por lo que es válido concluir que toda la

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

difusión mediática que se le dio al acto de registro fue por iniciativa propia y de cada medio que acudió a la sede del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

De esta manera, el proceso de registro de precandidatos se desarrolló por una serie de actos sucesivos que transcurren de manera inevitable, en razón de los parámetros temporales normativos que fueron previstos en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para designar al candidato a Gobernador del Estado.

Consecuentemente, era inevitable que la gente se congregara, que otros militantes acudieran al conocer al momento de la expedición de la convocatoria que ese día llegaría al interior del partido personalidad con aspiraciones a la Gubernatura del Estado.

Siendo que las suposiciones vertidas en el punto 3.3.1 de la sentencia en análisis, producto más de la imaginación, que no valoración que concluyó en la determinación en el sentido de que el acto de registro de la entonces precandidata en mención, para estimarlo un acto proselitista, nada más lejano a la verdad que ello, foja 10 ya que del reporte de la notas periodísticas, sólo indicios y no elementos contundentes que de manera concatenada que haga suponer que el evento no estaba dirigido a la militancia, contrario a lo sustentado por la Sala A Aquo.

En efecto, no se reporta ni se acredita que los medios de comunicación hayan sido citados, convocados, mucho menos pagados para cubrir el evento de registro en análisis, resultando por demás aberrante la interpretación y supuesta valoración de que con posterioridad al mismo se hubiese realizado un evento, cuando el mismo sólo fue extensión del acto de registro, y sólo por razón de la cantidad de acompañantes y militantes rebasó la capacidad del edificio recinto oficial del partido político en mención, es que se llegó hasta la calle, resultando por demás imaginativo y no acreditado en autos de que a dicho acto de registro hayan concurrido ciudadanía en general (sic), insisto sólo militantes acompañamos a la entonces precandidata al acto de su solicitud de registro.

Igualmente, indebida la valoración de que se haya dirigido un mensaje político, cuando lo que realmente aconteció lo fue un mensaje de agradecimiento a los militantes que estuvimos ahí, siendo totalmente inexacto que se haya movilizado a los simpatizantes o ciudadanía en general, lo cual tampoco se acreditó en los autos.

Así, tenemos que los magistrados resolutores han sentenciado en el presente caso, sólo en base a imaginar sin mucho fundamento y no de elementos objetivos o medios convictivos, lo que no es legal, cuando lo que debieron haber realizado en una recta administración de justicia, era haber valorado los

elementos convictivos conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si y, no como lo realizaron en el presente caso, en el que sólo en base a una divagación complicada y con apariencia de profundidad, concluyeron de manera por demás dogmática en que el acto de registro de la precandidata era un acto de proselitismo, revocando así la sentencia y produciendo la sentencia que ahora se revisa en esa vía, motivo suficiente para revocar la sentencia al in-observarse las reglas y garantías de seguridad jurídica y legalidad en su dictado.

Así en base a esa viciada valoración, partiendo de esas razones o argumente aparente con que se quiere defender o persuadir de lo falso, los magistrados resolutores entran en una pretendida valoración y alcances de artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de los funcionarios públicos relativa a aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y pese a que hace suyo el criterio de que para tener por actualizada la vulneración al citado precepto constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos, foja 21 segundo párrafo, no obstante a lo anterior, de manera por demás súbita y carente de una debida motivación y fundamentación, contraviniendo el principio de adquisición procesal los sentenciadores valoran únicamente las pruebas del denunciante, lo que no es legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, motivo suficiente para revocar en esa parte la sentencia impugnada.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia que enseguida me permito transcribir:

Época: Cuarta Época Registro: 1179 Instancia: Tipo
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta Jurisprudencia
y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización:
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia
electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Materia(s): Electoral Tesis: 19/2008 Pag. 11 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De esta guisa, en base a un sofisma, que no en una recta valoración de todos los elementos de convicción de manera unitaria e indivisible los magistrados resolutores aplican un criterio sustentado en una sentencia en la que se ventilaron hechos distintos a los sometidos a su consideración, concluyendo en que la sola presencia del suscrito en el acto de acompañar a mi compañera de Instituto Político, constituye un acto equiparable a uso indebido de recursos públicos, pese a que acredite en autos que para el suscrito no era día hábil, ni horas hábiles, in-aplicando una Jurisprudencia 14/2012, lo que no es legal para en el caso de la resolución de los medios de impugnación en los que por disposición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 2, obliga al juzgador a que en su dictado se interpretaran las leyes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esto es en sentido amplio, no restringido, como acontece en el presente caso, lo que trascendió en el fallo impugnado, conculcando así mis derechos humanos de libre asociación, políticos, de seguridad jurídica y debido proceso legal, pese a que afirman realizar en su sentencia que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio, lo que implican la garantía al recto y debido proceso, atento al principio general de derecho odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda lo cual en la especie no acontece, que de haberlo interpretado de manera amplia se habría sentenciado la inexistencia de la contravención denunciada y la no actualización del uso indebido de recursos públicos, motivos suficientes para revocar por esa sala Superior lo sentenciado, por ser lo que en derecho y justicia corresponde.

No obstante resultar aplicable al presente caso y, no obstante que los hechos concuerdan con los sometidos a consideración de los magistrados resolutores, pese a que su aplicación no constituye una aberración y deben ser regidos por la misma, virtud de lo acreditado por el suscrito sobre el particular en los presentes autos, me permito transcribir la Jurisprudencia que enseguida transcribo:

Época: Quinta Época Registro: 1549 Instancia: Tipo
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta de
Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en
materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012,
páginas 11 y 12. Materia(s): Electoral Tesis: 14/2012
Pag. 11 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia
electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y
12. ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO, LA
SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS
EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.— Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- Ahora bien, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en

la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Bajo esta interpretación, la limitación o restricción debida de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
2. La restricción debe ser necesaria, y
3. La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública.

Por tanto, el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien la emisión de una norma individualizada, ya sea resolución o sentencia, pues ello equivaldría a una violación a ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para suprimirlo es el legislador.

En ese sentido, el suscrito no tenía la obligación de asistir en ese horario a las labores oficiales de mi encargo, en razón a la circunstancia justificativa que me permitió acudir al acto partidista en la fecha y hora que fuera de conocimiento público, sin que lo anterior implique que se destinó algún recurso público a fines distintos a los permitidos por las leyes, lo cual se puede advertir en los autos del procedimiento.

A mayor abundamiento, son aplicables y conducentes los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

la Federación, relativos a los derechos de asociación, de expresión y reunión, los cuales permiten abundar en los razonamientos que le dan la razón al suscrito.

José Luis Amador Hurtado vs.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos
Políticos del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente, es para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última

circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”
vs.
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Tesis XXVII/2013

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2013.—

Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—3 de abril de 2013.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97.

Juan Hernández Rivas
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VIII/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho

individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio,

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

TERCERO.- Los magistrados resolutores de la Sala Regional Monterrey en la sentencia que por esta vía se revisa, incurren en un gravísimo yerro, incumpliendo así el *principio constitucional de legalidad* que se exige revista toda resolución judicial, al considerar que por la sola presencia del suscrito en el acto de registro de la entonces precandidata por el PRI a la gobernadora, a quien sólo acompañé al acto formal de registro el anterior, que contrario a los sustentado por la Sala Regional Monterrey del ese Poder Judicial de la Federación, de ninguna manera constituye una actividad de proselitismo, como atinadamente lo resolvió el tribunal responsable electoral local en el procedimiento ordinario sancionador, y que el suscrito, separado de mi cargo por virtud de una previa autorización de un día de vacación, sólo por razón de mi presencia constituye una **conducta equiparable** al uso indebido de recursos

públicos(sic). Máxime que el suscrito no difundí mensaje que implicara pretensión a ocupar un cargo de elección popular, mi intención de obtener el voto, de favorecer a algún candidato, lo que estimo resulta por demás ilegal y arbitrario, razón por la que ocurro a instaurar en presente medio de impugnación.

Indudablemente que la anterior consideración, resulta por demás dogmática carente de sustento legal y factico, que además constituye un menoscabo al *principio de exacta aplicación de la ley, que rige en materia administrativa*; Lo anterior es así, ya que al no actualizarse disposición o desvío de recursos públicos, puesto que no cobré el día no trabajado, ni me distraje de mis ocupaciones, mucho menos influí en la equidad de la contienda electoral, pues contrario a lo sustentado por los magistrados inferiores en la sentencia que por esta vía se revisa, el mensaje fue dirigido a militantes acompañantes al acto de registro de la precandidata de mérito, sin que obre en las constancias de autos prueba plena respecto del desvío o uso indebido de recursos públicos, sino basados únicamente en suposiciones y, no prueba plena, y sólo en suposiciones y una supuesta **equiparación**, lo que está proscrito en la legislación penal, como en la materia administrativa, virtud al *principio de exacta aplicación de la ley*, lo que hace que en el presente caso no se actualice la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cumple el grado de exigencia de la garantía de legalidad que toda sentencia debe cumplir, motivos suficientes los anteriores para dejar insubsistente la resolución que se impugna por esta vía.

Resultando aplicable al presente caso la Jurisprudencia y Tesis que enseguida me perito transcribir:

Época: Novena Época

Registro: 188745

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIII/2001

Página: 718

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Época: Quinta Época

Registro: 2832

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Materia(s): Electoral

Tesis: 38/2013

Pag. 75

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.— Recurrente: Fernando Moreno Flores.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.— Recurrente: Alejandro Mora Benítez.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Nota.- El énfasis es nuestro

De esta manera, contrario a la consideración e interpretación de la norma constitucional por los magistrados resolutores, se inobserva la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", en la que se estableció que si cierta disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado **debe encuadrar exactamente** en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

Igualmente resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia que enseguida me permito transcribir:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas

debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

CUARTO.- La resolución impugnada que por esta vía se revisa resulta contraria a derecho, en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 2º puntos 1.- y 2.- de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que resulta contraria a una interpretación favorable a la persona demás de resultar incongruente, ya que, por una parte, sustentan los magistrados resolutores que en un análisis del **artículo 134 constitucional, párrafo séptimo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todos los servidores públicos tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, para luego posteriormente, en la misma resolución impugnada, sustentar que para tener por actualizada la vulneración a los dispuesto en el citado precepto

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos, lo cual en el presente caso no se acreditó y se resolvió por los magistrados inferiores, en las contra de las constancias de autos, lo que resulta ilegal.

En efecto, los magistrados resolutores, sustentan de manera por demás arbitraria que sólo por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, nada más alejado del tipo legal o hipótesis normativa constitucional de mérito, además de que por tratarse en la especie de un asunto de la materia administrativa opera el principio de exacta aplicación y, por ende, está proscrito la aplicación de sanciones por **equiparación o analogía** como lo pretenden y resuelven en los magistrados inferiores en su resolución que sin duda resulta contraria a derecho, conculcándose así el estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia, ilegalidad que trascendió en el fallo que se revisa, que de haber obrado en el sentido de exacta aplicación, habrían resuelto que no se actualiza en el presente caso, uso indebido de recursos públicos, mucho menos su quantum, además de no he obrado favoreciendo o perjudicando a algún partido o candidato, ni he realizado acto de proselitismo alguno, ni he roto el principio de imparcialidad como sin razón lo sustentan los magistrados inferiores, motivo suficiente para dejar insubsistente y revocarla misma sentencia en cuestión, lo que deberá ser reparado por esa Sala Superior, entrando en el estudio del fondo del presente asunto, resolver que, en el presente caso, se han inobservado normas y derechos humanos fundamentales en mí perjuicio.

Resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio sustentado por el H Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de la Nación, mismo que es letra:

Época: Cuarta Época

Registro: 1257

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Materia(s): Electoral

Tesis: 28/2009

Pag. 23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XXI.2o.12K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

QUINTO.- La resolución que por esta vía se revisa resulta contraria derecho en razón de que en la misma los magistrados resolutores desprotegen los derechos políticos del suscrito como ciudadano de Nuevo León, ya que por mandato contenido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de asuntos de su competencia en los que se interprete o analice sobre la constitucionalidad o convencionalidad de actos de autoridad, como en el presente caso, que se contravienen derechos

humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, máxime que en la especie ha sido impugnada, porque con su ejercicio **ex officio** debe garantizarse la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

En consecuencia, el Tribunal resolutor, pese que tiene facultades para analizar las normas jurídicas, ya sean administrativas, reglamentarias y legislativas, debiendo contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación hermenéutica constitucional en donde pondere el sentido y alcance de las normas invocadas, en su caso, **inaplicadas** en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, lo cual en el presente caso, los magistrados resolutores **no** realizaron, lo que deberá ser reparado por esa H. Sala Superior, por ser lo que en derecho y justicia corresponde.

Además, las garantías referidas en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal precisan que las normas en materia de derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En el párrafo segundo se recoge el principio *pro homine*, el cual consiste en pondera el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe de acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos extensivos y, por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En este contexto la doctrina ha considerado que el referido principio *pro homine* tiene dos variantes que son:

a).- Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante a su vez se compone de: a.1) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender el precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente I) las limitaciones que mediante la ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y II) debe de interpretarse la norma de manera que optimice su ejercicio; a.2) Principio de favor a víctimas o principio de favor a debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y,

b).- Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.- Y, en el tercer párrafo del precepto jurídico ya referido la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, por estas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración que se interpone contra la sentencia deberá declararlo procedente y reparar las violaciones cometidas por las responsables para el efecto de que no se me aplique por analogía, ni por tratarse de una conducta equiparable (sic), además de no actualizarse la hipótesis de la conducta sancionable prevista en el citado precepto **artículo 134 constitucional, párrafo séptimo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la correcta interpretación de las normas constitucionales estudiadas debió versar en el sentido de maximizar mis derechos, ya que realice todo lo que estuvo en mi alcance para que pudiera tener acceso a mi derecho de asociación política, reunión y de libre expresión de las ideas, así como hacer valer mi militancia en el Partido Revolucionario Institucional, mediante las acciones que dejaron demostrado que no existió ninguna razón ni prueba que evidenciara el uso indebido o parcial de recursos públicos en violación al artículo 134 de nuestra Carta Magna, y cumplí en todo tiempo con esa normatividad constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que cuando el suscrito asistí a un acto intrapartidista, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo mis derechos fundamentales de libertad de afiliación, asociación, reunión y expresión política, los cuales sólo se me pueden restringir por disposición de la ley y no por medio de una sentencia violatoria de mis garantías individuales.

SEXTO. Método de estudio. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los

conceptos de agravio relacionados con la interpretación de preceptos constitucionales, así como los relativos al control de convencionalidad a que los recurrentes hacen valer en los escritos recursales, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

En este sentido, se destaca que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional Monterrey.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. Los recurrentes aducen que la Sala Regional Monterrey interpretó equivocadamente el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio devienen **infundados** e **inoperante** por las razones que se exponen a continuación.

En principio se debe tener en cuenta que si bien es cierto esta Sala ha determinado que uno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración consiste en que, en la sentencia que se controvierta, la Sala Regional haya interpretado preceptos constitucionales, lo cierto es que, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, tal interpretación debe tener ciertas características, a saber:

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

1. Ser directa. Lo cual excluye los casos en que, en la sentencia que dicte la Sala Regional, se asuma algún criterio previamente establecido.
2. Fijar los alcances y contenido de la norma constitucional o bien determinar el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales.

Cumplido lo cual, esta Sala Superior debe analizar si la interpretación del artículo constitucional, que llevó a cabo la Sala Regional responsable, fue adecuada, lo que implica la idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional.

A fin de sustentar las consideraciones que anteceden, resulta necesario precisar el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, que son al tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la

dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Asimismo a fin de determinar el alcance de la interpretación de preceptos constitucionales como requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, se deben considerar los razonamientos expuestos en los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia, que en esencia son los siguientes:

1. SUP-REC-171/2012. En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-171/2012 esta Sala Superior determinó que, de la lectura de la demanda se advertía que el actor, en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la Sala Regional responsable, hizo el planteamiento relativo a la contravención al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda religiosa. En el caso esta Sala Superior justificó la procedibilidad del recurso de reconsideración porque la Sala Regional fijó los alcances y contenido de la norma constitucional, por lo que el recurso resultaba la vía idónea para analizar si esa interpretación al citado artículo constitucional, fue adecuada.

2. SUP-REC-180/2012 y acumulados. En este caso, esta Sala Superior consideró que los escritos de recurso de reconsideración presentados para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, se ubicó en los supuestos de procedibilidad para el mencionado recurso, al haber llevado a cabo la interpretación del artículo 122

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

constitucional y a partir de la cual, consideró si era aplicable o no al caso concreto lo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, es decir, ese criterio interpretativo tuvo consecuencias en las disposiciones normativas secundarias, toda vez que la Sala Regional responsable determinó los alcances del citado precepto fundamental en relación a la cláusula de gobernabilidad, lo cual incidió en la aplicación, al caso concreto, de los artículos 37, párrafo 6º, inciso b), del Estatuto de Gobierno y 293, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito Federal, en específico, **el sentido que debe darse a la frase “por sí mismo”**.

3. SUP-REC-168/2012. En el caso, esta Sala Superior consideró que el recurrente adujo contravención al principio constitucional de voto pasivo, en su vertiente de acceder a un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, porque la Sala Regional responsable determinó que una sanción administrativa, como lo es la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta a una ciudadana, a pesar de estar impugnada sin existir sentencia definitiva, es suficiente para declarar inelegible a esa persona. En ese tenor, la Sala Superior consideró que en el caso la Sala Regional **fijó los alcances y contenido de la norma constitucional**, lo que determinó la procedibilidad del recurso de reconsideración para analizar si la interpretación del citado artículo constitucional al caso concreto, fue adecuada.

Hechas las precisiones que anteceden, se considera que, en el caso, si bien en los recursos de reconsideración

identificados en el preámbulo de esta sentencia se aduce que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, lo cierto es que, de la lectura de la sentencia controvertida, así como de los escritos de los indicados en el preámbulo de esta sentencia, no se advierte que se actualice la hipótesis aducida por los recurrentes.

En primer lugar, cabe precisar que aun cuando la Sala Regional responsable al hacer el análisis del fondo del asunto, denominó al apartado señalado con el numeral 3.4.1 (tres punto cuatro punto uno) *“Alcances del artículo 134 constitucional”*, lo cierto es que no fijó los alcances de la norma constitucional o las consecuencias de disposiciones normativas secundarias electorales.

Esto es así, porque la Sala responsable, con base en consideraciones hechas en las sentencia dictadas en los recurso de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-410/2012, SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014, así como en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 14/2012 y 38/2013, sólo precisó el alcance que esta Sala Superior ha dado al contenido del citado precepto constitucional y una vez expuestas tales consideraciones, procedió a analizar el caso.

Para tal efecto es necesario citar las consideraciones que con relación al citado artículo 134, hizo la Sala Regional responsable al emitir la sentencia impugnada.

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey:

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

3. ESTUDIO DE FONDO

[...]

3.4. La sola presencia de servidores públicos municipales y estatales en un acto proselitista, en día y hora hábil, constituye una conducta equiparable al uso indebido de recursos públicos, que no es susceptible de justificarse mediante la exhibición de una solicitud de inhabilitación de jornadas laborables de cualquier clase

El Tribunal Responsable también señaló que la presencia de los funcionarios públicos en el evento de mérito no implica un uso parcial de recursos públicos.

Por el contrario, el PAN afirma que su concurrencia a tal celebración si trastoca el principio de imparcialidad que los rige.

Le asiste la razón como enseguida se destaca; en el entendido que para el análisis del presente disenso primero se examinarán los alcances del artículo que prevé la obligación de los funcionarios públicos relativa a aplicar con imparcialidad los recursos públicos; luego se aludirá a los derechos que se ven restringidos por esa obligación; posteriormente, si el cumplimiento de tal deber resulta excusable, para finalmente analizar en caso concreto.

3.4.1. Alcances del artículo 134 constitucional

El texto del numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007)...

(Énfasis añadido)

Como se advierte del contenido del citado precepto, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, la sala superior de este tribunal consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos¹.

Sin embargo, también ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos², toda vez que:

- Supone que el funcionario en cuestión desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar.
- Implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

Cabe resaltar que la disposición constitucional en estudio constituye una restricción a los derechos de expresión y asociación, cuyo contenido se expone brevemente enseguida.

3.4.2. El artículo 134 constitucional como restricción al derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos

Se ha establecido que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio.³

La libertad de expresión⁴ como derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos supone la vía que estos

¹ Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012.

² Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-52/2014, de la que se retoman las consideraciones para el presente fallo.

³ Es aplicable la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA., consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 301 y 302.

⁴ Previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

tienen para generar al interior de sus institutos políticos un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido⁵. Asimismo, el derecho de asociación⁶, implica la posibilidad de agruparse para tomar parte pacíficamente de los asuntos públicos.

El ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona.

Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, pues constituyen un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, y es condición indispensable para que los partidos políticos, sindicatos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.⁷

La sala superior ha sostenido si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que sus conductas en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.⁸

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-75/2010, resuelto en sesión pública de trece de octubre de dos mil diez.

⁶ contemplado en los artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷ Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, No 151, párr. 85, y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No 107, párr. 112: [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual; Caso Lingens vs Austria, sentencia del 8 de julio de 1986, párr. 41.

⁸ **Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.**

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado; ello según se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de la sala superior, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”⁹.

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad.

También, es necesaria en tanto que no es absoluta, pues excepcionalmente se les permite asistir en días inhábiles, por lo que también resulta proporcional en sentido estricto frente a otros derechos, considerando que además con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior, en eventos proselitistas.

3.4.3. Ineficacia de las licencias sin goce de sueldo, permiso por vacaciones u otro similar, para justificar la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas

Si bien es cierto en términos de la citada jurisprudencia 14/2012 de la sala superior, es lícito que los empleados gubernamentales acudan, en fecha inhábil, a eventos de naturaleza partidista cuyo objetivo sea ganar la simpatía de algún electorado relevante, ello no implica que puedan justificar su concurrencia a una reunión de esa naturaleza, en día hábil, si el propio funcionario fue quien se eximió válidamente de asistir a laborar o desempeñar sus funciones, mediante el ejercicio de alguna prerrogativa de índole laboral, como las vacaciones, licencias sin goce de sueldo, o alguna otra figura similar¹⁰.

En efecto, el uso de referidas figuras legales, para realizar actividades de naturaleza privada, es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, por las razones siguientes:

⁹ Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

¹⁰ **A este respecto véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-52/2014**

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

- a) Porque generar voluntariamente días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente, con el fin de acudir a actos proselitistas, **podría implicar un fraude a la Constitución** o un abuso del derecho.

En efecto, el fraude se produce mediante la realización de una conducta aparentemente amparada por una norma (la llamada norma de cobertura), que, sin embargo, produce un resultado contrario a otra u otras normas, o al ordenamiento jurídico en su conjunto¹¹.

Dicha estructura, trasladada al caso concreto, implica que a través del uso de figuras lícitas tales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, un servidor público que en principio tendría prohibido asistir a un evento proselitista, por tener lugar en días y horas hábiles en términos de la Ley, podría asistir a tal acto, so pretexto atender asuntos privados mediante el ejercicio sus prerrogativas laborales (norma de cobertura).

En tal escenario, se incurriría en fraude al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución, pues a pesar de la existencia de la restricción, el servidor se encontraría inobservándola.

- b) Porque la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales servidores durante el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, resulta sancionable que un servidor público concorra a un acto proselitista en días y horas hábiles, a pesar de que lo haga presuntamente amparado por una licencia, permiso vacacional u otra figura análoga.

3.4.4. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el Tribunal Responsable dispuso que no existía violación a la normativa aplicable a pesar de que diversos servidores públicos reconocieron expresamente haber

11 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III; Pág. 1776. I.3o.C.140 C (10a.). FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.

**SUP-REC-94/2015
Y ACUMULADOS**

concurrido al evento que se describe en el apartado 3.3. de este fallo, conforme a lo siguiente:

DENUNCIADOS			
No.	NOMBRE	RECONOCIÓ SU ASISTENCIA	JUSTIFICACIÓN
1	Raymundo Elizondo Flores(sic)	SI	VACACIONES
2	Cesar Gerardo Cavazos Caballero	SI	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
3	Humberto Hiram Villarreal Rodríguez	SI	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
4	Juana Aurora Cavazos Cavazos	SI	VACACIONES
5	Federico Vargas Rodríguez	SI	VACACIONES
6	Jorge Domene Zambrano	SI	VACACIONES
7	Adrián Emilio de la Garza Santos	SI	DESCUENTO DEL DÍA

Si el catorce de enero de dos mil quince no era día inhábil y los servidores públicos anteriores reconocen haber concurrido al evento proselitista antes referido¹², sin que se observe que asistieron con motivo del desarrollo de alguna de sus funciones públicas¹³, y sin que la justificación que alegan resulte válida de conformidad con lo dicho en el apartado 3.4.3. de esta sentencia, se advierte que incurrieron en violación al numeral 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al alcalde de Guadalupe, Cesar Garza Villarreal, si bien no reconoce su asistencia al multicitado evento proselitista, tampoco niega haber concurrido y en cambio se defiende alegando que el actor no logró probar que el funcionario se ausentó de sus labores.

Empero, el denunciante sí aportó medios de prueba para justificar que dicho munícipe asistió al mitin del catorce de enero, a saber, la nota siguiente:

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
---------------	--------------	--------------	---------------

¹² De conformidad con lo que cada uno señala en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia.

¹³ Jurisprudencia 38/2013, de la sala superior, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

"Ivonne es la mejor opción: Alcaldes"	15 de enero 2015	Elsa Quiroz	"The News Paper"
<p>Tras de que la Senadora con licencia, Ivonne Álvarez García, acudió al edificio del PRI Estatal para llevar a cabo el único registro de la precandidata a Gubernatura, los Alcaldes priistas del área metropolitana asistieron para acompañarla. Presidentes Municipales como César Garza, Raymundo Flores Elizondo y César Cavazos Caballero, dieron su opinión acerca del tema de que Ivonne Álvarez sea la única precandidata de su partido, así como también resaltar las cualidades que tiene para hacer de Nuevo León un mejor Estado. César Cavazos Caballero, Alcalde de Escobedo, mencionó que todos los ciudadanos de su municipio deben sentirse muy orgullosos de ella, y que juntos con este partido se podrá llegar a la victoria. "Los ciudadanos de Escobedo nos sentimos orgullosos, ella fue Diputada Local por Escobedo, después fue Alcaldesa del Municipio de Guadalupe, tuvo un gran desempeño, tuvo muchas barreras que llevar y qué saltar, lo hizo de muy buena manera y hoy creo que es la abanderada que necesita el partido, estoy muy orgulloso, muy contento sumado completamente al equipo y al trabajo para llegar juntos en unidad al 7 de junio y lograr la victoria", expresó. Asimismo, dio su opinión acerca de los rumores que se escuchan sobre que fue designada por su popularidad y no por la capacidad que ella tiene. "Pues mira, yo no coincido con esas expresiones, la capacidad la ha demostrado en los diferentes puestos públicos que ha tenido, Gobernar un Municipio, te lo digo por experiencia, no se gobierna con popularidad, se gobierna con hechos y con acciones, ella fue Alcaldesa de Guadalupe y ella fue Diputada Local y hoy es Senadora de la República, creo que las expresiones que lo dicen así son porque no conocen la trayectoria de Ivonne y no saben por dónde ha transitado. Así es que creo que hoy tendremos a una gran precandidata y seguramente tendremos una gran candidata y seguramente tendremos una gran Gobernadora en Nuevo León", indicó el edil de Escobedo. Por su parte, el Alcalde de Apodaca, Raymundo Flores Elizondo, mencionó que Ivonne es una persona con la que se siente agradecido y que seguirá ondeando la bandera para el Partido Revolucionario Institucional. "Ella es alguien que ha trabajado mucho y alguien con la que estamos muy agradecidos y sin duda nuestra bandera con ella va a salir triunfante. Como parte de nuestra organización seguirá ondeando la bandera de nuestro Partido los siguientes seis años y nos irá muy bien sin duda con nuestra amiga la Senadora", dijo el Edil. También indicó que con la designación, ésta fue la mejor decisión que tomó el Partido Revolucionario Institucional. "Tengo algún tiempo de conocer muy bien a mi amiga Senadora y estoy convencido que el Partido hizo lo correcto al decidir por quien tenía la mayor cantidad de voluntades en nuestro Estado de acuerdo a las encuestas de los últimos 8 meses y que con ella vamos a garantizar que el Partido Revolucionario Institucional siga Gobernando Nuevo León a partir de las elecciones del 7 de Junio próximo", explicó Flores Elizondo. Además mencionó que Ivonne Álvarez tiene popularidad y capacidad para salir victoriosos estas elecciones. "Estamos totalmente confiados, tiene popularidad, pero también tiene capacidad y sin duda la experiencia que ha adquirido va a ser de gran beneficioso para el Estado de Nuevo León", señaló el Presidente Municipal. Por su parte, César Garza Villarreal, Alcalde de Guadalupe, mencionó algunas cualidades que tiene Ivonne para ser gran Gobernadora. "Ivonne Álvarez será una Gobernadora de Nuevo León humanista, en el que las familias, los grupos vulnerables van a tener un apoyo sin precedente, los jóvenes, los niños, los adultos mayores, sus experiencias aseguran que Nuevo León va a consolidar la seguridad pública y de que se va a tener una visión de progreso para el Estado", expresó. También que todo el Partido Revolucionario Institucional está en unión para apoyarla.</p>			

Esta se encuentra relacionada con la diversa citada líneas arriba, cuyo parte relevante se transcribe enseguida:

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
"Ganaremos comicios, la certeza del líder"	15 de enero 2015	Syndy García	"Milenio Monterrey"
<p>...Alcaldes se toman el día Múnicipes priistas del área metropolitana de Monterrey respaldaron la designación de Álvarez García como precandidata. Raymundo Flores y César Garza, ediles de Apodaca y Guadalupe respectivamente, dijeron respaldar a la senadora con licencia en su camino para contender por la gubernatura. "Todo el PRI estamos unidos con Ivonne para que sea nuestra próxima gobernadora, va a ser una gobernadora que va a ser recordada por ser una gobernadora humanista, en el que el apoyo a la familia, a los adultos mayores, va a ser un signo de su gobierno. "Estamos muy entusiasmados y estamos seguros que esto nos garantiza un triunfo en las próximas elecciones", mencionó César Garza, alcalde de Guadalupe. Al respecto, Raymundo Flores dijo que solicitaron permiso a sus administraciones para no tener que trabajar este miércoles, dejar de cobrar en la alcaldía pero "ganar con Ivonne".</p>			

En términos de los numerales 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 38/2002, de la sala superior, se genera un indicio suficiente para tener por acreditado que el alcalde de Guadalupe asistió al citado evento pues se cuenta con dos notas que provienen de entes de información diferentes (Milenio de Monterrey y "New Paper"); son atribuibles a diferentes autores (Elsa Quiroz y Sandy García); coinciden en lo sustancial, pues ambas afirman la asistencia del edil en comento al evento partidista en cita, y que este concedió entrevistas manifestando su apoyo a la pre candidata; máxime

que no existe constancia de que el afectado con las mismas haya ofrecido algún elemento (hecho o demostración) que las contradiga o niegue.

En ese orden de ideas, este tribunal tiene probada la hipótesis de culpabilidad propuesta por el denunciante, esto es, que el servidor público en comento sí asistió al evento de referencia; sin que el denunciado haya propuesto una hipótesis alternativa que justifique su inocencia (es decir, que no asistió al citado evento), probando que se encontraba en otro lugar.

Si bien es cierto, como anexo a su escrito de contestación a la denuncia acompañó copia de su agenda del día catorce de enero, donde se observa que reservó un periodo que va de las trece a las quince horas para tomar sus alimentos, tal documento no justifica de manera irrefutable que se encontró en un lugar diverso al del evento donde lo ubican las notas que lo incriminan, sino solamente que se reservó ese tiempo para el fin que afirma y, en cambio, esa explicación de que tenía reservado, dentro de su agenda, el periodo en mención es compatible con la posibilidad de asistir al evento en comento.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para refutar el indicio generado por el denunciante, pues la citada agenda no es un medio de convicción que justifique su presencia en un momento y lugar distinto al del multicitado evento al que se le atribuye haber concurrido.

Por tal motivo, lo precedente es revocar la sentencia reclamada en el aspecto que se analiza.

En tal orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio que aducen los recurrentes respecto a la indebida interpretación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan **infundados** porque parten de la premisa incorrecta de que la Sala Regional responsable, al llevar a cabo el análisis del fondo del asunto, en el apartado señalado con el numeral 3.4.1 (tres punto cuatro punto uno) "*Alcances del artículo 134 constitucional*", fijó los alcances de tal disposición constitucional, debido a que sólo se circunscribió a exponer lo que esta Sala Superior ha determinado al respecto, sin hacer alguna consideración propia.

SUP-REC-94/2015 Y ACUMULADOS

Por otro lado, si bien es cierto que los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable llevó a cabo control de convencionalidad, lo cierto es que de la lectura integral de cada uno de los escritos de reconsideración no se advierte algún planteamiento concreto que sustente tal afirmación, en tanto que solamente se señala, de manera genérica:

*La resolución que por esta vía se revisa resulta contraria derecho en razón de que en la misma los magistrados resolutores desprotegen los derechos políticos del suscrito como ciudadano de Nuevo León, ya que por mandato contenido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en tratándose de asuntos de su competencia en los que se interprete o analice sobre la constitucionalidad o convencionalidad de actos de autoridad, como en el presente caso**, que se contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, máxime que en la especie ha sido impugnada, porque con su ejercicio **ex officio** debe garantizarse la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.*

En este orden de ideas al ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas devienen inoperantes.

Respecto de los restantes conceptos de agravio la inoperancia radica en que como se advierte de la transcripción de los escritos de impugnación, tales argumentos se relacionan con indebida fundamentación y motivación, violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad, es decir aspectos de legalidad que no puede ser analizados en esta instancia, ya que, como se apuntó, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-95/2015**, **SUP-REC-107/2015** y **SUP-REC-108/2015**, al diverso **SUP-REC-94/2015**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el catorce de abril de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los demandantes; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-94/2015
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO